

LA JUSTICIA EN LA DIVISIÓN AZUL¹

Angel Serrano Barberán
Teniente coronel Auditor

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.II.-LOS ACUERDOS CON EL ESTADO ALEMÁN. III.-EL DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO APLICADO A LA DIVISIÓN AZUL. IV.-LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA MILITAR EN LA DIVISIÓN AZUL. V.- DELITOS ENJUICIADOS Y PENAS IMPUESTAS. VI. LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SU CASTIGO. VII.-CONCLUSIONES.VIII.- APÉNDICE:OFICIALES AUDITORES DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR QUE PARTICIPARON EN LA DIVISIÓN O EN LA LEGIÓN AZUL

INTRODUCCIÓN

Es un dato bastante conocido que la División Azul, a pesar de estar encuadrada en el Ejército alemán como su 250 División de Infantería, no estuvo sometida a la jurisdicción de los Tribunales militares alemanes, como fue el caso de otras unidades de voluntarios extranjeros, sino que estuvo sujeta únicamente a la jurisdicción penal y disciplinaria de los Tribunales y mandos militares españoles. Es menos conocido, sin embargo, el proceso

¹ Este artículo reproduce esencialmente la ponencia presentada por el autor en el Congreso celebrado en Madrid en el mes de octubre de 2011, en el Instituto CEU de Estudios Históricos, con ocasión del 70 Aniversario de la División Azul. Las Actas de dicho Congreso, de las que formará parte esta ponencia, serán publicadas próximamente por la Editorial Actas (Madrid), con cuya autorización se publica ahora en esta revista.

a través del cual se llegó a esa situación y cómo se organizaron y aplicaron la justicia y el régimen disciplinario militar dentro de la División y de la Legión Azul. A ello está dedicado el presente trabajo, que forma parte, en versión resumida, de una investigación más amplia todavía incompleta. Por eso, los datos que se aportan no han de considerarse definitivos y está excluido en estas páginas el estudio de las Escuadrillas Azules y el régimen del personal de la Armada española que prestó servicio en la *Kriegsmarine*. Por último, me gustaría indicar que, para evitar repeticiones innecesarias, me referiré en el texto solo a la División Azul pero, salvo indicación expresa en contrario, lo dicho para la División se ha de entender también válido y aplicable para la Legión Azul.

LOS ACUERDOS CON EL ESTADO ALEMÁN

Cuando, a raíz del inicio de la llamada Operación Barbarroja, el 22 de junio de 1941, el Gobierno español decidió ofrecer al Estado alemán una Unidad de voluntarios españoles para participar en la lucha contra el comunismo, fue necesario resolver todo el amplio abanico de problemas que planteaba la integración de una Unidad española en la estructura militar germana, y de una Unidad, además, de entidad considerable en términos de personal como era una División. Como es lógico, la condición primera e ineludible para proceder a esa integración era que el ofrecimiento español fuera aceptado por parte alemana, lo que ocurrió rápidamente, el día 24 de junio, fecha en que el embajador alemán en España, Eberhard von Stohrer, siguiendo instrucciones de su Gobierno, comunicó la aceptación a Serrano Suñer, a la sazón ministro de Asuntos Exteriores español².

A partir de ahí, los contactos iniciales para materializar la participación española en la lucha contra la Rusia soviética se realizaron a través de canales diplomáticos, mediante conversaciones, entrevistas e intercambio de mensajes entre la Embajada alemana en España y las autoridades diplomáticas y militares españolas. Era evidente que la integración en las Fuerzas Armadas alemanas de la que oficialmente fue bautizada como «División Española de Voluntarios» iba a exigir una adecuada y compleja coordinación entre las estructuras militares de ambos países. Para conseguirla, se decidió enviar una comisión militar a Berlín que debía tratar con las autoridades alemanas todas las cuestiones necesarias.

² Véase MORENO JULIÁ, X., *La División Azul, Sangre Española en Rusia, 1941-1945*, Crítica, Barcelona, 2005, p. 73.

Pero antes de que dicha comisión partiera, el Alto Mando alemán había ya tomado una decisión importante. Previendo una participación numerosa de voluntarios extranjeros en la lucha contra el comunismo, se decidió que dichos voluntarios quedasen encuadrados por naciones, es decir, formando unidades de la misma nacionalidad, y que los voluntarios germánicos y escandinavos (daneses, finlandeses, holandeses, flamencos, noruegos y suecos) se integrasen en las Waffen SS (milicias del partido), mientras que los voluntarios no germánicos quedasen integrados en la Wehrmacht³. Así pues, la División Azul quedaría integrada en la Wehrmacht o Fuerzas Armadas regulares, y concretamente en el Ejército de Tierra (HEER).

Con esta premisa, la comisión militar mencionada, encabezada por el teniente coronel de Caballería Joaquín Romero Mazariegos y compuesta por siete oficiales, entre los que no figuraba ningún oficial del Cuerpo Jurídico Militar, se trasladó a Berlín el día 5 de julio de 1941, manteniendo allí durante varios días una serie de conversaciones con las autoridades militares alemanas en las que se trataron las más diversas cuestiones atinentes a la organización e integración de la División en el Ejército alemán. Entre otros aspectos, y como no podía ser menos, se discutió la importante cuestión de la definición del régimen jurídico al que quedarían sometidos los voluntarios españoles de la División. Las conclusiones alcanzadas en estas conversaciones iniciales quedaron reflejadas ya en el informe emitido por el jefe de la comisión, comunicado por teléfono a Madrid, al coronel Troncoso, jefe de Estado Mayor de la División⁴, y fueron las siguientes:

- La más importante, sin duda, fue la decisión de que la administración de justicia sobre las tropas españolas quedase reservada al Estado español, según su propia organización judicial, lo que significaba que los soldados españoles estarían sometidos a la ley y a la jurisdicción militar española y no podrían ser juzgados por Tribunales alemanes.
- Pero este acuerdo esencial preveía una excepción importante: las Unidades españolas que fueran destacadas bajo mando alemán, quedarían sometidas a la legislación alemana mientras permanecieran en esa situación. Se acordó también que, en reciprocidad, las Unidades alemanas destacadas bajo mando español quedaran sometidas a la legislación española.

³ KLEINFELD GERALD, R. y TAMBS LEWIS, A, *La División española de Hitler: la División Azul en Rusia*, San Martín, Madrid, 1983, p. 40.

⁴ El informe de la Comisión se puede consultar en el Archivo General Militar de Ávila (AGMAV), Caja 2005, Carpeta 2, Documento 1/1.

- Se convino igualmente que «la policía de tráfico y el orden general se regirían por las leyes alemanas», lo que parece referirse más bien a infracciones de tipo administrativo, que caerían también dentro del ámbito de la jurisdicción alemana.
- Y que los prisioneros de guerra capturados por las tropas españolas quedarían bajo jurisdicción alemana, algo completamente lógico, pues los prisioneros serían capturados por una Unidad que, aunque era española, estaba integrada en el Ejército alemán. Por lo tanto, a efectos de la aplicación del Derecho de la Guerra, serían capturados por el Estado alemán y no por el Estado español.
- Finalmente, se establecía la obligación genérica de cooperar y de coordinar la actuación en todas las cuestiones relativas a esta materia, haciendo hincapié en el intercambio de información.

Las conclusiones alcanzadas, por su trascendencia, deberían haber sido reflejadas en un documento escrito, con las formalidades exigidas normalmente para un acuerdo de este tipo, pero no nos consta que ello fuera así; de manera que, cuando las primeras expediciones de la División partieron para Alemania el 13 de julio de 1941 y durante prácticamente todo el periodo de permanencia de la unidad española en el campamento de instrucción de Grafenwöhr (Baviera), los únicos acuerdos sobre su régimen jurídico eran los que se acaban de reflejar. A todas luces, algo insuficiente. De hecho, aunque no hemos conseguido localizar las actas o informes correspondientes, tenemos noticia de conversaciones o negociaciones posteriores en las que las autoridades alemanas pretendieron limitar la competencia de la jurisdicción militar española, de forma que determinados delitos fueran siempre sometidos a la jurisdicción de los Tribunales militares alemanes y reservando el ejercicio del derecho de gracia o indulto exclusivamente a las autoridades alemanas.

La situación quedó definitivamente aclarada a resultas de una nueva reunión celebrada en Berlín, el día 19 de agosto de 1941, entre representantes de los Servicios de Justicia del Reich y de la División Española de Voluntarios. Por parte española participaron en la reunión los dos primeros Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar encuadrados en la División, el teniente coronel (auditor de Brigada) Rafael Milans del Bosch y del Pino y el capitán (teniente auditor de 2ª) Servando Fernández-Victorio y Camps, así como el agregado militar español en Berlín. Las negociaciones mantenidas en el curso de la reunión dieron como resultado que prácticamente todas las propuestas españolas fueran aceptadas por la representación alemana que, dando muestras de una gran flexibilidad, accedió a retirar sus pretensiones

y dio su conformidad a que los voluntarios españoles quedasen sometidos exclusivamente a la jurisdicción militar española, salvo en dos supuestos: el delito de espionaje cuando fuera cometido a favor de cualquier potencia enemiga de Alemania que no fuera Rusia; y los delitos que cometieran los voluntarios españoles mientras se encontraran ingresados en un establecimiento penitenciario alemán o mientras fueran trasladados a ellos bajo la custodia de autoridades alemanas. Esta última excepción estaba justificada por el hecho de que se acordó igualmente que los penados españoles pudieran extinguir su condena en centros penitenciarios alemanes, lo que no nos consta que llegara a producirse, pues como veremos más adelante, las penas privativas de libertad se cumplieron normalmente en España, salvo alguna de muy corta duración que se extinguió en el pelotón de castigo de la propia División. Por lo demás, el resto de conclusiones adoptadas en el curso de la reunión fueron las siguientes:

- El derecho de gracia sería ejercido por las autoridades españolas conforme a su legislación nacional.
- Los prisioneros de guerra quedarían sometidos a la jurisdicción militar alemana, salvo los españoles encuadrados en el Ejército soviético, que en caso de captura serían puestos a disposición de la jurisdicción española.
- Los soldados españoles detenidos por las autoridades alemanas en caso de flagrante delito deberían ser puestos a disposición de las autoridades españolas a la mayor brevedad posible.

Estas conclusiones, de las que, como es posible apreciar, no forma ya parte la decisión inicial de que las Unidades españolas destacadas bajo mando alemán quedasen sometidas a la legislación alemana, no nos consta que fueran finalmente objeto de un acuerdo internacional formal, sino que quedaron únicamente reflejadas en el acta de la reunión⁵ y trasladada la mayor parte de ellas a un documento escrito que bajo el título Conclusiones sobre el Derecho penal y disciplinario para las Unidades Españolas de Voluntarios encuadradas en el Ejército alemán fue transmitido, con posterioridad a la reunión, por el Mando Superior del Ejército (*Oberkommando des Heeres*) al Agregado Militar Español⁶.

⁵ AGMAV, C. 1978, Cp 8, D.2/1

⁶ AGMAV, C. 1978, Cp. 8, D.2/4. En este documento no se recoge la decisión concerniente a los prisioneros de guerra españoles encuadrados en el Ejército soviético que, sin embargo, se menciona en el informe o acta de la reunión y que nos consta que se llevó a la práctica en alguna ocasión. Por otro lado, la fecha que figura en el documento es probablemente errónea pues, en la versión española tiene fecha de 18 de agosto de 1941, en

EL DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO APLICADO A LA DIVISIÓN AZUL

Una vez aclarado que la División Azul estuvo sometida a la jurisdicción penal y disciplinaria española, conforme a la propia legislación nacional, resulta necesario analizar brevemente, y aunque solo sea en sus líneas generales, cuál fue esa legislación. Dicha normativa estuvo formada básicamente por el Código de Justicia Militar de 1890, complementado por los Bandos Militares que dictó el general jefe de la División, que como veremos tuvieron una importancia considerable, y finalmente por la legislación penal ordinaria española. Pasemos a realizar un rápido examen de este conjunto normativo.

EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1890

El Código de Justicia Militar de 17 de septiembre de 1890 fue el resultado del proceso de codificación del Derecho Penal, Procesal y Disciplinario militar que se había iniciado unos años antes y que trataba de poner coto a la enorme dispersión de las normas que regulaban esta materia, a la diversidad de fueros que existían y a lo que se consideraba una excesiva extensión de dichos fueros. El Código de Justicia Militar de 1890 estaría en vigor hasta el mes de julio de 1945 (aunque durante la República sufrió importantes modificaciones a las que luego haremos mención) y fue, por lo tanto, el texto por el que se rigió la aplicación de la justicia militar a los voluntarios españoles durante la campaña de Rusia.

El Código de Justicia Militar de 1890 reunía en un solo texto legal las normas sustantivas penales, las normas procesales y de organización de los Tribunales militares y las normas disciplinarias. Es decir, que no solo definía las conductas que eran consideradas como delitos militares, estableciendo las penas correspondientes, sino que regulaba los procedimientos a través de los cuales se debían enjuiciar tales delitos y definía igualmente la composición y constitución de los órganos judiciales que debían intervenir en el enjuiciamiento de los delitos. Recogía también en su texto las normas

la versión alemana figura solo «18. 9141», evidentemente un error tipográfico, y el documento tiene que ser forzosamente de fecha posterior a la reunión del 19 de agosto. Estas conclusiones deben ser las mismas incluidas en la Directriz relativa a la justicia militar para voluntarios españoles, emitida por el Alto Mando de las Fuerzas Armadas Alemanas (Oberkommando der Wehrmacht) el 28 de agosto de 1941, mencionada por los profesores Kleinfeld y Tambs, *op cit.*, p. 44.

que regulaban el régimen disciplinario militar. Las notas principales de su regulación las podemos resumir de la siguiente forma:

- El principio fundamental en el que se basaba el ejercicio de la jurisdicción militar era el principio tradicional en nuestro Derecho, que, con una corta interrupción durante el periodo de la República, ha estado vigente hasta tiempos recientes, de que el ejercicio de la jurisdicción va unido al ejercicio del mando. En virtud de este principio, el ejercicio de la jurisdicción militar se atribuía a la propia cadena de mando militar, representada por los capitanes generales de distrito o región militar, generales en jefe del Ejército y demás mandos indicados en el artículo 24 del Código, entre los que nos interesa destacar aquí, porque este precepto es el que concedió su autoridad jurisdiccional al general jefe de la División Azul y, posteriormente, al coronel jefe de la Legión Azul, a los generales y jefes comandantes con mando de tropa independiente. Estas autoridades recibían la denominación de «autoridad judicial» y ejercían sus atribuciones jurisdiccionales, que iremos exponiendo de forma más detenida en el marco concreto de la División, con el asesoramiento y previo el dictamen de su auditor de Guerra (es decir, del oficial del Cuerpo Jurídico Militar que debía asesorar al mando en todos los asuntos de justicia y, en general, en todo lo tocante a la interpretación y aplicación de las leyes). Por encima de la autoridad judicial existía un órgano superior, también de carácter puramente militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar (organismo que sustituyó al antiguo Consejo Supremo de Guerra y Marina en septiembre de 1939), que debía intervenir en determinados casos, entre ellos, cuando la autoridad judicial no estaba de acuerdo con el dictamen de su auditor. En esos supuestos, el disentimiento debía ser decidido por este Consejo⁷.

⁷ Al poco tiempo de instaurarse la República, el 14 de abril de 1931, un Decreto Ley de 11 de mayo de 1931 introdujo importantes modificaciones en el ámbito de la jurisdicción militar, que implicaron la privación al mando de sus atribuciones judiciales y la desaparición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que fue sustituido por una Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo, similar a la que existe hoy en día en nuestro sistema judicial actual. La reforma, sin embargo, no afectó a la parte sustantiva del Código, de manera que delitos y penas militares no sufrieron cambio alguno. La reforma fue parcialmente suprimida en tiempos todavía republicanos, por la ley de 17 de julio de 1935, que volvió a atribuir competencias judiciales a los mandos militares. Producido el Alzamiento, el Código de Justicia Militar de 1890 fue restablecido en su totalidad en el bando nacional y su vigencia continuó después de la guerra hasta el año 1945, como ya se ha mencionado.

- Reconocimiento a la jurisdicción de guerra (como también se llamaba entonces a la jurisdicción militar) de un amplio ámbito de competencia para el enjuiciamiento de los delitos, puesto que esa competencia no se limitaba a los delitos estrictamente militares, sino que podía entrar a conocer también de los delitos comunes cuando hubieran sido presuntamente cometidos por personal militar («competencia por razón de la persona responsable») o cuando hubieran sido cometidos por cualquier persona en el interior de un recinto, campamento, acuartelamiento o lugar ocupado por fuerzas militares («competencia por razón del lugar de comisión del delito»)⁸.
- El enjuiciamiento de los delitos estaba encomendado a unos órganos judiciales específicos, los Consejos de Guerra, introducidos en nuestro Derecho por el rey Felipe V, que se caracterizaban porque no eran Tribunales de carácter permanente, sino que se constituían caso por caso, cuando era necesario enjuiciar algún delito; en consecuencia, sus miembros tampoco tenían carácter permanente, sino que eran nombrados para la ocasión por la autoridad judicial (en el caso de la División Azul, por su general jefe). Los Consejos de Guerra tenían, además, una composición mixta, en el sentido de que estaban formados por un lado, por oficiales de las Armas o Cuerpos, y por otro, por un oficial del Cuerpo Jurídico Militar, cuya participación era inexcusable, siendo su ausencia causa de nulidad de la sentencia dictada, y al que correspondía asesorar al resto de los componentes sobre los aspectos técnico-jurídicos necesarios, así como redactar la sentencia. Finalmente, otra particularidad esencial de los Consejos de Guerra es que sus sentencias debían ser aprobadas por la autoridad judicial, previo dictamen de su auditor de Guerra, para poder adquirir firmeza y ser ejecutadas.

Los Consejos de Guerra podían ser de dos tipos: Consejos de Guerra de Oficiales Generales, a quienes competía el conocimiento de las causas seguidas contra oficiales; y Consejos de Guerra Ordinarios, que conocían de los procedimientos seguidos contra las clases de tropa y los suboficiales.

⁸ El mismo Decreto Ley mencionado en la nota anterior introdujo también una drástica reducción de la competencia de la jurisdicción militar durante la República, pues esa competencia quedó limitada a los delitos militares, suprimiendo la competencia por razón de la persona responsable y por razón del lugar de comisión del delito. Como también se ha dicho, tras el Alzamiento, en zona nacional esta reforma quedó anulada al restablecerse la vigencia del Código de Justicia Militar de 1890 en su totalidad.

- Por lo demás, el Código de Justicia Militar de 1890 preveía que la investigación y el enjuiciamiento de los delitos se realizara a través de tres procedimientos judiciales: las llamadas «diligencias previas», el «sumario» y el «procedimiento sumarísimo». Era, sin embargo, también una práctica normal el recurrir antes del inicio de cualquiera de esos procedimientos a una «información reservada», ante cuyo resultado el mando que la había ordenado decidía si archivar sin más el asunto, imponer una sanción por vía disciplinaria, o continuar por vía penal la investigación, dando lugar al inicio de cualquiera de los tres procedimientos antes indicados.
- Por lo que respecta a los delitos y penas contemplados en el Código, en sus disposiciones se tipificaban, con pleno respeto del principio de legalidad, las conductas que constituían delitos militares, recogiendo el catálogo de acciones que se consideraban como delictivas y que no diferían sustancialmente de las recogidas en otros Códigos extranjeros contemporáneos; y en cuanto a las penas, preveía la aplicación de penas principales específicamente militares, al lado de penas comunes y de penas accesorias. Como la generalidad de los Códigos Penales militares de aquellas fechas, la pena de muerte era una pena admitida y que se establecía para los delitos militares considerados como más graves, especialmente en tiempo de guerra. Entre las penas accesorias figuraban la degradación militar, la deposición de empleo y el destino a un Cuerpo de disciplina.
- Por último, el régimen disciplinario se basaba en la distinción entre las faltas leves, que podían ser sancionadas directamente por los mandos respectivos, y faltas graves, que exigían la tramitación de un procedimiento que recibía el nombre de «expediente judicial».

LOS BANDOS MILITARES DEL GENERAL JEFE DE LA DIVISIÓN

Las disposiciones del Código de Justicia Militar se aplicaron a los voluntarios de la División con las importantes modificaciones y particularidades resultantes de los Bandos Militares que dictó el general jefe de la División, con arreglo a las facultades que le concedía el propio Código de Justicia Militar. En efecto, diversos preceptos del Código, como los artículos 7.12, 30, 171 y 651, en relación con el artículo 33, autorizaban al general jefe de la División a dictar Bandos Militares que, en aquella época, eran una auténtica fuente del Derecho. Eso significaba que, a través de ellos, se podían crear normas que, con carácter excepcional, tenían rango

de ley durante un periodo de tiempo y en un espacio geográfico determinados⁹ y podían incluso establecer nuevos delitos y agravar penas, aunque no crear nuevas clases de penas. Como decimos, el general jefe de la División hizo uso de esta facultad y dictó cuatro importantes Bandos que influyeron notablemente en la aplicación de la justicia militar divisionaria. Veamos cuales fueron:

- Bando dictado con fecha 03 de septiembre de 1941, cuando aún la División se encontraba en plena marcha a pie de aproximación al frente. De él merecen destacarse, a mi juicio, dos disposiciones. La más importante, sin duda alguna, por su trascendencia procesal en el enjuiciamiento de los delitos, fue que en el Bando se eleva el procedimiento sumarísimo a regla general de actuación judicial, al disponer que todas las causas por delito se seguirían por dicho procedimiento, mientras no se ordenase lo contrario. En segundo lugar, para el cumplimiento de las penas inferiores a tres años, así como de los correctivos o sanciones que el general decidiese, el Bando crea una Sección especial bajo un riguroso régimen disciplinario, afecta al gobernador del Cuartel General de la División. En dicha Sección permanecerían los penados y sancionados el tiempo que durase la sanción, computándose todo el tiempo para el cumplimiento de la misma. Como luego veremos, a pesar de lo dispuesto en el Bando, esta Sección especial que, en definitiva no era otra cosa que el llamado pelotón de castigo, terminó encuadrándose en la Compañía de Mano de Obra de la División.

Bando dictado el 4 de noviembre de 1941. Este Bando tuvo también una notable importancia porque equiparó la inutilización voluntaria para el servicio, o lo que es lo mismo, la automutilación, al delito de traición tipificado en el artículo 223.6 del Código, castigado en dicho precepto con la pena de cadena perpetua a muerte.

- Bando dictado el 3 de enero de 1942, que tuvo igualmente importancia, esta vez en relación con el delito de deserción, porque dio la consideración de «deserción frente al enemigo» a todos los casos de deserción simple, siempre que la Unidad a la que perteneciera el responsable se encontrase en primera línea, aunque el soldado

⁹ La posibilidad de dictar Bandos militares sigue existiendo en el Derecho español actual, pero ya no se les reconoce el carácter de fuente del Derecho. Es decir, que actualmente no pueden tipificar conductas como delitos ni establecer penas. Hoy en día, los Bandos militares, en la opinión mayoritaria de la doctrina especializada en Derecho Penal, en caso de dictarse, se deben limitar a dar instrucciones o normas para ejecutar las decisiones adoptadas por el Congreso de los Diputados en caso de estado de sitio.

que hubiera faltado de su unidad se hubiera ausentado estando en retaguardia (al acabar su estancia en un hospital, al no regresar de un permiso o de alguna comisión que se le hubiese encomendado, o por cualquier otra razón). Como es de suponer, ello supuso el endurecimiento de las penas aplicadas en estos supuestos.

- Finalmente, el último Bando del que tenemos noticia fue dictado el 2 de mayo de 1942, cuando la División llevaba ya desplegada en el frente casi ocho meses. En él se dispone que todos los delitos que se cometan se considerarán realizados y serán por lo mismo enjuiciados como si lo fueran en plaza sitiada o bloqueada y les será por tanto de aplicación todos los preceptos del Código de Justicia Militar reguladores de estas excepcionales circunstancias. Esta disposición podía tener, sobre todo, trascendencia procesal porque en las plazas sitiadas o bloqueadas la aprobación de las sentencias por parte de la autoridad judicial era válida aunque el auditor no estuviera conforme, e incluso podía llegar a aprobarse sin necesidad del dictamen del auditor, si no fuera posible contar con él. A pesar de ello, no nos consta que ninguna de estas circunstancias se llegara a producir. El mismo Bando, por otro lado, autorizó a que en caso de necesidad, los Consejos de Guerra se pudieran constituir con menor número de miembros que el previsto legalmente, o con graduación inferior a la legalmente prevista y, debido a la muy pequeña plantilla de oficiales auditores del Cuerpo Jurídico Militar que, como veremos, se estableció para la División, el Bando autorizó igualmente que oficiales licenciados en Derecho pudieran sustituir como vocales ponentes a los oficiales auditores de dicho Cuerpo, convalidando al mismo tiempo algunas sentencias anteriores que habían sido dictadas con esa particularidad.

Sin que sea este el lugar adecuado para proceder a una valoración de los Bandos dictados, parece evidente que muestran, al lado de una gran preocupación por parte del general por mantener la disciplina de sus tropas, una firme decisión de aplicar las medidas necesarias para ello, con arreglo a las facultades que tenía legalmente atribuidas. Muestran igualmente que, aunque el comportamiento general de los voluntarios ante las duras condiciones de los combates fue realmente excepcional, algunos divisionarios no fueron capaces de soportarlas, lo que les indujo a realizar acciones que, como era de esperar, el general jefe de la División consideró inadmisibles y peligrosas para la Unidad y para la misión encomendada, por lo que resulta claro que puso todo su empeño en cortarlas de raíz.

LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA

Finalmente, terminaremos este apartado recordando que la legislación penal ordinaria formó parte también del Derecho aplicable a la División Azul pues, por el juego de las reglas de competencia de la jurisdicción militar, la jurisdicción divisionaria resultaba competente para el enjuiciamiento de los delitos comunes imputados al personal de la División. El Código Penal vigente en el periodo de tiempo en que las Unidades españolas estuvieron desplegadas en el frente ruso fue, curiosamente, el mismo Código Penal aprobado durante la República, el Código Penal de 1932, bien es verdad que con las numerosas modificaciones que resultaron de las diferentes leyes especiales dictadas a partir del 18 de julio de 1936 por las autoridades del bando nacional.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA MILITAR EN LA DIVISIÓN AZUL

Como no podía ser de otra manera, la organización de la justicia militar en la División Azul se ajustó a las disposiciones del Código de Justicia Militar de 1890 y, del mismo modo, los procedimientos judiciales previstos en dicho Código fueron los que se utilizaron para el enjuiciamiento de los delitos.

Dicha organización se basaba en una serie de piezas o figuras fundamentales que vamos a tratar de resumir a continuación:

- La máxima autoridad judicial, o autoridad judicial sin más, era el general jefe de la División (o el coronel jefe de la Legión en su caso), que como hemos visto, debía actuar siempre con el asesoramiento y asistencia de su auditor de Guerra. Como autoridad judicial, al general le correspondían importantes funciones, entre ellas el nombramiento de jueces instructores, fiscales, defensores (cuando no lo hacía el propio encartado) y componentes de los Consejos de Guerra, la supervisión de los procedimientos y, muy especialmente, la facultad de aprobar las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, aprobación sin la cual estas no podían ser ejecutadas. Estas funciones las ejercía el general normalmente a través de la Sección de Justicia del Estado Mayor de la División. Le correspondía también al general instar, en los casos de pena de muerte, la conmutación de la pena a través del ministro del Ejército.

- La Sección de Justicia del Estado Mayor de la División. Como ha quedado apuntado en las líneas anteriores, un reducido número de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar se integró en la División Azul para cumplir las funciones que dicho Cuerpo tenía atribuidas legalmente.

Ya la Orden General n.º 1 de la División, dada en Madrid el 5 de julio de 1941, incluía en la estructura de la Unidad una Auditoría y una Fiscalía, asignando un oficial para cada una de ellas. Sin embargo, en la reorganización definitiva de la División, una vez ya en Alemania, los dos oficiales del Cuerpo Jurídico inicialmente designados quedaron integrados, sin perjuicio de sus cargos, en la «Sección de Justicia», encuadrada a efectos administrativos en la Primera Sección (Personal) del Estado Mayor divisionario, aunque actuó dentro de ella con total autonomía y continuando el auditor con el desempeño normal de sus funciones, con dependencia directa de la autoridad judicial. El número de oficiales incorporados no varió. Siguieron siendo únicamente dos y este reducido número permaneció inamovible a lo largo de toda la campaña, con algún corto periodo en el que hubo uno solo, aunque fueron siendo relevados de forma que pasaron por la División y Legión Azul un total de siete oficiales auditores, más un oficial honorario. El oficial de mayor graduación era el jefe de la Sección y ejercía al mismo tiempo las funciones de auditor de Guerra del general. El oficial de menor graduación era normalmente el que intervenía en los Consejos de Guerra como vocal ponente (cuando no actuaba de fiscal); como ya vimos, en caso de necesidad podía ser sustituido en esa función de vocal ponente por cualquier oficial licenciado en Derecho. El nombre y una breve reseña biográfica de los oficiales auditores que participaron en la División se incluyen en un Apéndice, al final de este trabajo.

La Sección de Justicia auxiliaba al general jefe de la División en el ejercicio de sus funciones judiciales, de forma que a través de ella se procedía al nombramiento de jueces instructores, fiscales y defensores militares de oficio, se llevaba un registro de los procedimientos judiciales y se supervisaba su tramitación. Antes de concluir la instrucción del procedimiento, los jueces instructores debían elevarlo a esta Sección que, después de revisarlo, determinaba si estaba o no completo o, por el contrario, lo devolvía para la subsanación de los defectos apreciados o para la práctica de nuevas diligencias de prueba. El jefe de la Sección de Justicia tenía también, como cometidos anexos, la inspección de los calabozos de la gendarmería y del pelotón de castigos afectos al Cuartel General¹⁰.

¹⁰ Véase en este sentido DÍAZ DE VILLEGAS, J., *La División Azul en línea*, Acervo, Barcelona, 1967, p. 160.

- Los Jueces Instructores. Nombrados por el general jefe de la División o por el jefe de la Unidad donde se había producido el hecho, en cuyo caso ese nombramiento debía ser comunicado a la Sección de Justicia, eran los encargados de tramitar el procedimiento, bajo la supervisión de dicha Sección, y de realizar todas las diligencias de investigación necesarias a tal efecto. Los jueces instructores debían ser necesariamente oficiales y eran auxiliados en sus funciones por un secretario, normalmente un suboficial. Los jueces instructores podían ser «permanentes», si se dedicaban prioritariamente a esa función o «eventuales», si eran nombrados para un caso o casos concretos. En el Cuartel General de la División existió un juez permanente¹¹, mientras que en los Regimientos y en el resto de las Unidades de la División fue más habitual que se designasen los jueces según fuera siendo necesario. En algunos casos excepcionales se designó también como Juez Instructor a uno de los oficiales auditores. A los jueces instructores correspondía también preparar, en su caso, la celebración de los Consejos de Guerra así como ejecutar la sentencia dictada, en caso de que fuera condenatoria.
- Fiscales y defensores militares. Los fiscales militares, a quienes correspondía mantener la acusación en los procedimientos judiciales por delito, eran nombrados por el general jefe de la División, o en su caso, por el coronel jefe de la Legión Azul, siendo su cargo obligatorio para el designado, aunque existían una serie de excusas e incompatibilidades que podían ser alegadas para eludir el nombramiento. En el ejercicio de sus funciones dependían de la autoridad judicial, es decir, del general jefe, a través de la Sección de Justicia del Estado Mayor. Para el desempeño del cargo de fiscal fueron nombrados con frecuencia oficiales licenciados en Derecho, como por ejemplo el teniente Juan M. Castro-Rial.

En cuanto al cargo de defensor militar, debía ser ejercido por un oficial que podía ser designado por el propio procesado o, si este no lo hacía, era nombrado por la autoridad judicial, siguiendo un turno entre los oficiales. El cargo de defensor era igualmente obligatorio para el elegido o designado, salvo excusa o incompatibilidad legal, sin que fuera necesario que el defensor fuera licenciado en Derecho¹². No obstante, fue bastante frecuen-

¹¹ Oficiales que desempeñaron dicho cargo fueron el comandante de Caballería Santiago Tena Ferrer y el capitán, también de Caballería, José Navarro Pérez.

¹² Algunos oficiales de las Armas nos han dejado en sus memorias testimonio de su intervención en procedimientos judiciales como vocales en Consejos de Guerra y también

te que desempeñaran esta función oficiales con esa licenciatura como, por ejemplo y aunque no eran ellos solos los únicos que la poseían, los oficiales del Cuerpo de Intervención¹³. La participación del defensor era obligatoria a partir del momento en que se producía el procesamiento del acusado.

Estas que hemos calificado de piezas esenciales de la administración de justicia en la División ejercían sus respectivas funciones en el marco de los dos procedimientos judiciales penales que mencionamos anteriormente, las diligencias previas y las causas penales que, en virtud del Bando del general Muñoz Grandes de 3 de septiembre de 1941, se tramitaron siempre con arreglo a las normas del procedimiento sumarísimo. Estos procedimientos penales eran precedidos en ocasiones por una «información reservada» o «información testifical». Dados los límites de este trabajo, no nos podemos detener en una explicación detallada de cómo se desarrollaban estos procedimientos, algo que habrá que dejar para mejor ocasión. Simplemente digamos que el procedimiento sumarísimo, como su propio nombre indica, se caracterizaba por la sumariedad de sus trámites manifestada en el dato de que, en la fase denominada de plenario, el fiscal y el defensor disponían únicamente de un término de tres horas, en lugar de cinco días, para el examen del procedimiento.

- Los Consejos de Guerra. Si no podemos detenernos en el examen de los procedimientos, sí debemos dedicar alguna atención a la celebración de los Consejos de Guerra, ante los que finalizaban los procesados en caso de que el procedimiento sumarísimo siguiera su curso y no fuera sobreseído tras la investigación realizada por el juez instructor. Los miembros de los Consejos de Guerra eran designados, como dijimos, por el general jefe de la División, a través de la Sección de Justicia. Ya vimos también que había dos clases de Consejos de Guerra, según fuera el encartado de la categoría de oficial o de la clase de tropa. Lo único que les diferenciaba era la graduación de sus miembros pues en el primero, en el caso de una Gran Unidad en campaña como fue la División Azul, los componentes debían ostentar el grado de coronel (el presidente) y teniente coronel (los vocales, en número de seis, incluyendo al vocal ponente), mientras que los Consejos Ordinarios estaban compuestos por un teniente coronel como presidente y

como defensores. Es el caso del teniente de Artillería Juan Ackermann, intérprete del general Muñoz Grandes. Véase Ackermann Hanisch, J., *A las órdenes de Vucencia*, Ediciones Barbarroja, Madrid, 1993, pp. 96, 113 y 130. En alguno de los casos dice que todo salió bien, incluso para el defendido.

¹³ Sobre el Cuerpo de Intervención en la División Azul existe una interesantísima monografía, realizada por DOLADO ESTEBAN, J.; RAMOS REDONDO E., y ROBLES ESTEBAN E., *Revista de Comisario, el Cuerpo de Intervención Militar en la División Azul, 1941-1944*, AF Editores, Valladolid, junio de 2005.

seis capitanes como vocales, incluyendo en ese número al vocal ponente (oficial del Cuerpo Jurídico o licenciado en Derecho). Siempre que fuera posible se debía nombrar, además, dos vocales suplentes. En virtud de los Bandos del general, además, en caso de necesidad, los componentes de ambos Consejos de Guerra podían ser de graduaciones inmediatamente inferiores.

Los Consejos de Guerra se debían celebrar en el lugar donde se había seguido el procedimiento, pero la autoridad judicial podía decidir que se realizasen en otro lugar distinto por razones de ejemplaridad o cualquier otro motivo. Los Consejos se empezaron a celebrar muy pronto. Ya en Grafenwöhr tuvo lugar el primero de ellos, y también se celebraron durante la marcha hacia el frente, en localidades como Minsk o Witebsk. Su celebración se publicaba en la Orden de la Unidad y la audiencia era pública, siendo invitados a ella expresamente todos los oficiales francos de servicio. Tras la celebración del juicio, en la que tanto el fiscal como el defensor podían interrogar a procesado y testigos, el Consejo se reunía en sesión secreta para deliberar la sentencia. Durante las deliberaciones, el vocal ponente era el encargado de orientar sobre los aspectos técnico-jurídicos y, una vez tomada la decisión, le correspondía a él la redacción de la sentencia. Como ya hemos mencionado, la sentencia, para ser firme y poder ser ejecutada en caso de condena, debía ser aprobada por el general jefe de la División, previo dictamen de su auditor de Guerra. No nos consta, sin embargo, que se produjese ningún caso de disenso entre el general y su auditor ni que el general mostrase su disconformidad con ninguna sentencia.

Los auxiliares de la Justicia: la Guardia Civil. Finalmente y aunque, de nuevo, los límites de este trabajo no permiten dedicar a ello la atención que se merece, ningún estudio relacionado con la aplicación de la justicia militar en la División puede dejar de lado el importante papel jugado en este campo por la Guardia Civil. La División Azul contó entre sus integrantes con un número de guardias civiles que, a pesar de no ser muy elevado, desempeñó un amplio abanico de funciones, todas ellas encaminadas al mantenimiento del orden y la disciplina dentro de la División. Sin olvidar que, cuando fue necesario, apoyó a los divisionarios en funciones de combate; sus principales cometidos fueron realizados en el campo de la información y en el de policía militar. En relación con este último aspecto prestó valiosos servicios a la justicia, colaborando en la investigación de los delitos y en la detención de los presuntos responsables, controlando el movimiento de tropas, asegurando la custodia de detenidos y realizando, cuando fue necesario, la conducción de los mismos dentro del frente y fuera de él. Como veremos más adelante, la Guardia Civil fue pieza esencial, como escolta,

en la conducción de penados y sancionados que eran repatriados a España para cumplir allí sanción o condena en las expediciones que, como también veremos, se dieron en llamar de «indeseables» para el servicio¹⁴.

DELITOS ENJUICIADOS Y PENAS IMPUESTAS

Dentro del registro de procedimientos de la Sección de Justicia de la División, el número más alto de procedimiento que hemos localizado es el 1.079, iniciado como información reservada en noviembre de 1943 y elevado a causa criminal en diciembre del mismo año, es decir, en el mes siguiente a la sustitución de la División por la Legión Azul, lo que se explica porque el procedimiento fue abierto en la Representación de la División en Berlín. Debió ser, por lo tanto, de los últimos procedimientos divisionarios. Pero ese registro de procedimientos tiene, además, una particularidad y es que era común para diligencias previas, expedientes judiciales (procedimientos por falta grave) y causas por delito. Y no estaba clasificado por años. Ello quiere decir que el número total de procedimientos en el periodo divisionario no debió superar el de 1.080. De estos procedimientos, el mayor número corresponde, con mucha diferencia, a diligencias previas (que fueron archivadas sin llegar a ser elevadas a procedimiento sumarísimo), siendo muy inferior el número de causas por delito. Aunque en el momento de escribir estas líneas carezco de datos exactos, no creo que se llegara a las 350 causas por delito. Por otro lado, en la Legión Azul, que estableció un número de registro propio, el número más alto de procedimiento que he localizado es el 43. Todo ello significa que, como mucho, el número de conductas enjuiciadas como delito en los casi tres años de campaña en Rusia, durante los cuales pasaron por las unidades españolas más de 45.000 personas, no debió superar los 400, tirando muy por lo alto. Y posiblemente fuera un número inferior. Es cierto que, con toda probabilidad, no todos los posibles delitos fueron denunciados por las víctimas, y que, por otro lado, también es posible que en algunos casos, los propios mandos no dieran parte y, como se suele decir, prefirieran lavar los trapos sucios en casa¹⁵.

¹⁴ Sobre la participación de la Guardia Civil en la División Azul se recomienda la lectura de la obra de GARCÍA HISPÁN, J., *La Guardia Civil en la División Azul*, García Hispán Editor, Alicante, 1992; y de los artículos de IBÁÑEZ CAGNA, C., «La Guardia Civil en la campaña del Este», *Revista Defensa*, Extra n.º 53, mayo de 1999, pp. 60-65 y NÚÑEZ CALVO, J. N., «La Guardia Civil en la División Española de Voluntarios», en *Aportes, Revista de Historia contemporánea*, n.º 61 (2/2006).

¹⁵ Un ejemplo de este proceder lo podemos encontrar en las memorias del capitán PARDO MARTÍNEZ, S., *Un año en la División Azul*, AF Editores, Valladolid, 2005; el capitán

Pero eso debió ser la excepción y no la regla general. En cualquier caso, el número total de procedimientos por delito no se puede considerar en modo alguno alto y, aunque siempre habrá quien diga que eso fue así porque no se aplicó bien la justicia y no se persiguieron todos los delitos, la realidad es que si hubo un número bajo de enjuiciamientos por delito es porque, en general, la conducta de los divisionarios, a pesar de la dureza de la guerra y de las difícilísimas condiciones del frente ruso, fue normalmente ejemplar en lo militar y francamente buena en lo personal. Las conductas dignas de reprobación penal fueron, por ello, la excepción. Aunque ciertamente las hubo. Como veremos, sin embargo, gran parte de ellas fueron provocadas por las condiciones de vida o de la lucha en el frente ruso, de manera que fueron cometidas por voluntarios que se vieron sobrepasados por las circunstancias y que en otras condiciones jamás habrían delinquido. Una proporción pequeña, por el contrario, corresponde a soldados que por su personalidad o mala conducta habitual, es probable que, en cualesquiera circunstancias, hubieran terminado delinquiendo tarde o temprano. Y otra proporción todavía menor, numéricamente insignificante, a pesar de la resonancia política que hoy se les quiere dar por algunos autores, se alistó en la División Azul con la escondida intención de pasarse al Ejército soviético, lo que afecta en particular a un tipo de delito militar muy concreto: la desertión, en su modalidad de evasión al enemigo.

Sentado lo anterior, los delitos enjuiciados por la justicia divisionaria los podemos clasificar en dos grandes grupos: delitos comunes y delitos militares. El enjuiciamiento de ambos tipos de delitos era análogo y se realizaba en todo caso a través del procedimiento sumarísimo.

Empecemos analizando brevemente la casuística de los delitos comunes. Por delitos comunes entendemos las conductas tipificadas como delito en la legislación penal ordinaria y no en el Código de Justicia Militar, pero que, a pesar de ello, estaban sometidas al conocimiento de la jurisdicción militar por el juego de las reglas de competencia. Los delitos comunes más

Pardo, que estuvo en el frente ruso desde el mes de mayo de 1942 hasta el mes de abril de 1943, en que fue repatriado por herido, y fue jefe de la 9.^a Compañía del Regimiento 262 desde el mes de julio de ese año hasta que resultó herido en la batalla de Krasny Bor, el 10 de febrero de 1943, en la página 117 del magnífico libro que contiene sus memorias dice lo siguiente: «se descubre al que saqueaba, tanto a nuestros muertos como a los rusos; es un camillero; lo han descubierto intentando vender en otra compañía algunas cosas. Merece ser fusilado, pero es casado y con hijos y ellos no merecen esa ignominia. Decido no dar parte de él y obrar por mi cuenta. Durante 3 días y 3 noches, sin más que dos descansos diarios de media hora para comer (nada de dormir), realiza todas las obras que tenía que hacer la compañía (zanjas y pozos, letrinas etc.) y al terminar está agotado y vive de milagro; en lo sucesivo estará siempre en los puestos de peligro, trabajando o municionado, pero nunca más como combatiente, pues no merece ese honor [...]».

corrientes imputados a los divisionarios fueron delitos contra la propiedad (hurtos simples, hurtos con abuso de confianza, algunos robos, alguna estafa...), en general de pequeña cuantía (hurto de pequeñas cantidades de dinero o de efectos personales a compañeros, hurtos o robos a campesinos de huevos, gallinas y otros productos alimenticios...), y siendo las víctimas sobre todo otros compañeros de la División, pero también paisanos, ya fueran rusos, alemanes o de los países bálticos donde, por permiso o convalecencia en hospitales, residieron temporalmente voluntarios de la División. Si el grueso de los delitos contra la propiedad eran infracciones de pequeña cuantía, en alguna otra ocasión aislada los hechos revistieron mayor importancia, como en los ocurridos a finales de 1943, que dieron lugar al procesamiento de un capitán y un suboficial de Intendencia por sustracción y venta de víveres y otros efectos de un convoy destinado a la División del que eran responsables. A pesar de que los delitos contra la propiedad no fueron de gran cuantía, las penas aplicadas fueron a veces bastante severas, imponiéndose entre uno y seis años de presidio correccional con la pena accesoria siempre, en el caso de los Oficiales, de la separación del servicio o, lo que es lo mismo, la expulsión del Ejército.

Otros delitos comunes enjuiciados fueron algunos casos de delitos contra las personas, como abusos deshonestos, de los que únicamente tenemos registrados al día de hoy dos casos, uno sobre una campesina alemana y otro sobre una rusa, el primero de ellos con condena del autor y el segundo absuelto por falta de pruebas. No obstante, es probable que hubiera más casos. Tenemos registrado igualmente siete casos de homicidio por imprudencia y dos asesinatos.

En cuanto a los delitos militares, eran aquellos que estaban tipificados como tales en los artículos 222 a 309 del Código de Justicia Militar, con las modificaciones derivadas de los Bandos militares dictados por el general jefe de la División. No pudiendo entrar, por las razones ya alegadas, en el examen detallado de toda la casuística de tales delitos, nos tendremos que limitar a realizar un breve resumen de la cuestión.

Dentro del grupo de delitos típicamente militares, se encuentran algunas figuras delictivas que fueron enjuiciadas con relativa frecuencia, como son el delito de negligencia, el abandono de servicio, los delitos contra los deberes del centinela, la desobediencia, los insultos de obra (agresiones) o de palabra a un superior, el abuso de autoridad... que son delitos habituales en tiempo de paz y que es normal que se produzcan en las situaciones de extrema tensión, fatiga y cansancio que acompañan a las tropas en campaña. Las penas por estos delitos fueron normalmente graves, aunque lo habitual era que fueran castigados con penas privativas de libertad (los

casos que tenemos documentados no exceden de seis años) y solo en casos gravísimos y excepcionales se aplicó la pena de muerte. En este sentido, tenemos documentada una pena capital por el delito de abandono de servicio y la misma pena por un delito de insulto de obra a un superior. Dentro de los delitos militares se contaban también los llamados delitos «contra el honor militar», entre los que figuraba el excusarse con males supuestos de cualquier servicio e igualmente el cometer actos deshonestos con individuos del mismo sexo, del que nos consta la existencia de diecisiete condenas con penas que oscilan entre los dos años de presidio correccional y los ocho de presidio mayor.

Pero probablemente sea la deserción el delito más conocido entre los delitos militares. Sobre el número de desertores y sus posibles motivaciones hay referencias en diferentes obras. El profesor Carlos Caballero Jurado cifra en torno a 250 el número máximo de desertores, de los cuales unos 70 serían deserciones para pasarse al enemigo¹⁶. Y considera, con toda razón, irrelevante ese número máximo, puesto en relación con el total de efectivos que pasaron por la División y la Legión Azul. Francisco Torres García rebaja la cifra dada por Carlos Caballero considerando que el número máximo de desertores no debió superar los 100¹⁷. Por su parte, José Luis Rodríguez Jiménez afirma tener documentados 75 casos de deserción al enemigo y cincuenta casos de deserción a la retaguardia. A parte de las estimaciones de los estudiosos e historiadores, hay informes oficiales que confirman que el número de deserciones, pese a ser un asunto que preocupaba al Estado Mayor divisionario, no llegó a ser elevado. En este sentido se puede mencionar el informe emitido por el propio Partido Comunista de España sobre la División Española de Voluntarios, de fecha 26 de febrero de 1942, en el que cifra el número de desertores en esa fecha en 10, de los cuales 7 serían evadidos al enemigo. Por su parte, la Sección de Personal del Estado Mayor de la División remitió a su general jefe, con fecha 12 de mayo de 1943, una lista de evadidos al campo enemigo, para su curso a España, indicando que su número es el uno por mil, menor del que suele presentarse en las unidades alemanas¹⁸.

Como es posible apreciar, las cifras varían sin que, por nuestra parte, tampoco podamos, por el momento, ofrecer un número exacto. En todo

¹⁶ CABALLERO JURADO, C., *Atlas Ilustrado de la División Azul*, Editorial Susaeta, Madrid, 2009, p. 228.

¹⁷ TORRES GARCÍA, F., «Bases ideológicas, razones políticas, factores coyunturales y elementos permanentes de una intervención militar: la conceptualización de la División Azul», en *Aportes*, n.º 61, XXI (2/2006), p. 22.

¹⁸ AGMAV, C. 3774, Cp 9, 1/32.

caso, lo que es indudable es que el volumen de deserciones no fue excesivo en relación con el número de personas que a lo largo de los años sirvieron en la División.

Por lo que respecta al castigo de este delito, en ocasiones se suele afirmar que la pena aplicada a las deserciones era indefectiblemente la ejecución. Pero esa afirmación está muy lejos de la realidad. No todos los casos de deserción tenían la misma consideración. En este sentido, es posible distinguir la deserción al enemigo, obviamente el caso más grave, equiparado a la traición por el propio Código de Justicia Militar y, por ello, el más rigurosamente sancionado y que dio lugar a que el responsable, si era capturado, fuese efectivamente sancionado con la pena capital, del resto de los supuestos en los que, pese a ser considerados en todos los casos como «deserción frente al enemigo» (a partir del Bando del General del mes de enero de 1942), solo en ocasiones muy excepcionales se impuso la pena de muerte, siendo lo habitual la pena de prisión, con una extensión variable, aunque si no existían circunstancias atenuantes, fue frecuente la condena a reclusión perpetua (o lo que es lo mismo, a 30 años de reclusión).

Otro delito al que hay que dedicar unas líneas es la «inutilización voluntaria para el servicio» o «automutilación». Ya vimos que en las primeras semanas de durísimos combates en el frente del Voljov debieron producirse algunos casos seguidos, lo que indujo al general Muñoz Grandes a cortar de raíz esta práctica dictando un Bando que equiparaba la automutilación al delito de traición previsto en el artículo 223.6 del Código, sancionado con la pena de cadena perpetua a muerte. De hecho, en algunas ocasiones, aunque no en todas, la pena de muerte llegó a imponerse y ejecutarse. En este sentido tenemos documentadas, al día de la fecha,³¹ causas por este motivo, dos sobreesidas por falta de pruebas, cinco en las que los encartados fueron absueltos, cuatro en las que se impusieron penas de muerte que fueron ejecutadas, tres penas de muerte conmutadas y penas privativas de libertad en el resto de los casos.

Al lado de los delitos que han quedado mencionados, se dieron también algunos supuestos de infracciones delictivas con marcado matiz político. Así, dos soldados fueron condenados respectivamente a cinco y seis años de prisión por el delito de sedición en su modalidad de infundir entre las tropas especies o rumores que pudieran perjudicar su moral o infundir disgusto o tibieza en el servicio. Ambos soldados tenían antecedentes políticos de orientación marxista. Y otras tres personas fueron condenadas por el delito de adhesión a la rebelión a la pena de muerte, que en los tres casos llegó a ser ejecutada. En los tres supuestos se trataba de personas que habían tenido una participación activa a favor del bando republicano en la

guerra civil y dos de ellos fueron denunciados en la División por defender e intentar difundir entre sus compañeros las teorías marxistas. Uno de los casos fue distinto, sin embargo, porque se trataba de un español alistado en el Ejército soviético, cogido prisionero por el Ejército alemán en una zona cercana a la que ocupaba la División actuando como partisano y, en virtud de los acuerdos que expusimos al principio, fue puesto a disposición de la justicia divisionaria que consideró el alistamiento y combate bajo las banderas del Ejército soviético una forma de delito continuado de adhesión a la rebelión, que habría comenzado ya en julio de 1936. También movidos por sus ideas políticas, otros tres soldados fueron procesados por el delito de traición, por haber sido descubiertos inutilizando a conciencia equipo y material de guerra en las posiciones. Fueron condenados a muerte y ejecutados.

Y finalmente mencionaremos, en el capítulo de los delitos, los llamados delitos contra el Derecho de Gentes. Bajo tal denominación solo he localizado una causa en la que un soldado fue condenado a la pena máxima, pena que le fue conmutada por la de reclusión perpetua, por haber dado muerte a un anciano ruso en el curso de una discusión por unas botas. Pero probablemente hubiera algún procedimiento más bajo esta tipificación. De todas formas, y aunque no nos podamos detener aquí en un estudio pormenorizado de la cuestión, una serie de instrucciones dictadas por el Estado Mayor divisionario y el primer Bando dictado por el general en el que hacía hincapié en la necesidad de respetar las personas y propiedades civiles, ponen de manifiesto la preocupación del mando por respetar el Derecho de la Guerra. A nivel de lo que se conoce como *ius in bello* o normas sobre conducción de la guerra, no cabe ninguna duda que la División fue, en términos generales, respetuosa al máximo con las normas generales del Derecho de la Guerra, sin que hayamos encontrado referencias documentales o testimoniales que permitan afirmar que unidades españolas dirigieran conscientemente sus ataques a objetivos que no fueran militares, emplearan armas, municiones o métodos de hacer la guerra prohibidos por el Derecho Internacional o hicieran a personas civiles o a la población civil objeto de ataques deliberados. Naturalmente, es lógico pensar que habría algunos casos de daños colaterales, inevitables en todo conflicto armado y consta también que se produjeron algunos incidentes puntuales entre divisionarios y paisanos rusos que, cuando llegaron al conocimiento del mando divisionario, dieron lugar a los correspondientes procedimientos de investigación, aunque lo fueran por delitos comunes contra la propiedad y contra las personas y no específicamente como delitos contra el Derecho de Gentes. Como acreditan la

multitud de memorias y relatos de divisionarios que no podemos reflejar aquí como quisiéramos, y a pesar de que algún autor contemporáneo los considere mera autopropaganda y relatos indignos de consideración, salvo cuando consignan algo malo que entonces sí son totalmente creíbles, las relaciones con la población civil de las zonas en las que estuvo desplegada la División fueron, dentro de lo que permitieron las circunstancias de la guerra, generalmente buenas. Las excepciones, que las hubo, no fueron nada más que eso, excepciones. Que no se pueden elevar a regla general, como algunos pretenden.

Y lo mismo se puede decir de otro aspecto importante: el trato a los prisioneros. Es cierto que en algunas ocasiones, y en particular durante las terribles jornadas de la cabeza de puente en los meses de noviembre y diciembre de 1941, los combates fueron de tal intensidad que en numerosas ocasiones los divisionarios se vieron superados por las circunstancias, completamente agotados por días de lucha sin descanso, sin dormir, sin comer, sin poder ni siquiera enterrar a sus propios caídos y casi ni evacuar a sus propios heridos y, por supuesto, sin medios humanos ni materiales para hacerse cargo debidamente de los prisioneros enemigos. Es en estas duras y excepcionales circunstancias en las que algunos testimonios de divisionarios refieren ocasiones en las que no se concedió cuartel y no se hicieron prisioneros¹⁹. Ese fue también el caso cuando las tropas españolas salieron en persecución de las unidades soviéticas que se habían ensañado con los defensores de la llamada «Posición intermedia», ocupada por la Sección del alférez Rubio Moscoso, que lucharon hasta el último hombre, pero cuyos cadáveres fueron salvajemente mutilados por el enemigo, que acabó clavando sus cuerpos con picos al suelo. En la reacción española que siguió a tales hechos no se hicieron prisioneros. Y en algún otro caso excepcional, algún testimonio refiere también la ejecución aislada de un prisionero. Pero fuera de estos casos extraordinarios, no hemos encontrado referencias de conductas similares durante el resto de la permanencia de la División ni en el frente del Voljov, ni en el frente de Leningrado. Es más, una prueba adicional de que el buen trato a los prisioneros fue la tónica general la tenemos en la carta de agradecimiento que los prisioneros de la Legión Azul entregaron al jefe de la Unidad, con un icono ortodoxo.

¹⁹ En este sentido, es de un crudo realismo el relato del divisionario SÁNCHEZ DIANA, J. M., *Cabeza de puente, diario de un soldado de Hitler*, García Hispán Editor, segunda edición, Granada, 1993, pp. 110-114.

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. LOS LLAMADOS «INDESEABLES» PARA EL SERVICIO

Por lo que respecta a la ejecución de las penas, debemos comenzar distinguiendo entre las penas privativas de libertad y sus penas accesorias, y la pena más grave, la pena capital. Comenzaremos por esta última. Como hemos visto en las líneas anteriores, la pena de muerte fue impuesta en un número limitado de casos. Tratándose de procedimientos sumarísimos, la sentencia debía ser ejecutada sin dilación. No obstante, en varios supuestos el general hizo uso del derecho de gracia, proponiendo la conmutación de la pena al ministro del Ejército o incluso conmutándola él mismo en alguna ocasión. Concretamente tenemos constancia cierta de que esa conmutación tuvo lugar en relación con catorce soldados. Cuando la pena de muerte se llegó a ejecutar, se hizo por fusilamiento, siguiendo las formalidades y el procedimiento minuciosamente regulado en los artículos 635 a 640 del Código de Justicia Militar. Según nuestros cálculos, y con los datos actualmente disponibles, el número de penas de muerte ejecutadas en el marco de la División y de la Legión Azul fue de 25. Estas cifras superan un poco las que ofrece el profesor Moreno Juliá²⁰.

En cuanto a las penas privativas de libertad, fueron cumplidas en su inmensa mayoría en territorio nacional, con abono del tiempo que se hubiera pasado en prisión preventiva en Rusia. Para ello, los condenados eran conducidos en expediciones que se dieron en llamar de «indeseables» para el servicio, por ferrocarril, partiendo de Rusia hasta llegar a España, pasando por Alemania y Francia. Una vez en España, los condenados quedaban reclusos en el Fuerte de San Marcos, en las cercanías de San Sebastián, en espera de que les fuera designado establecimiento penitenciario en el que cumplir la condena. Las expediciones, escoltadas por un piquete de la Guardia Civil, auxiliado por soldados que regresaban a España por razones autorizadas, solían estar compuestas de un número variable de condenados, normalmente entre diez o doce, a los que se unía algún sancionado por falta grave cuya repatriación se hubiera decidido por el mando de la División, así como todos aquellos que eran igualmente repatriados por distintas razones, como el estar reclamado por algún juzgado, civil o militar, en España, por mala conducta habitual e incorregible durante su permanencia en la División o por falta de fiabilidad en atención a sus antecedentes políticos. Toda esta categoría de personas entraba dentro de lo que en la terminología de la época se denominaban «indeseables para el servicio» que, como

²⁰ MORENO JULIÁ, J., «Los muertos de la División Azul», en *Historia, Antropología y fuentes orales*, n.º 42, año 2009, pp. 90-91.

acabamos de exponer, no eran solo los soldados repatriados por su falta de fiabilidad política. Todo lo contrario, el porcentaje de individuos repatriados por ese motivo fue con mucho inferior al de los devueltos a España por otras causas, principalmente como hemos dicho, por condena o sanción impuesta sin ninguna relación con la filiación política. Baste un botón de muestra: de los 28 expedientes de «indeseables para el servicio» que se conservan en el Archivo Intermedio de Sevilla, solo 8 corresponden a repatriados por razones relacionadas con malos antecedentes o sospechas de poca fiabilidad por razones políticas. Los otros 20 son por otros motivos.

LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SU CASTIGO

Como ya dijimos en su momento, las faltas de tipo disciplinario podían ser de dos clases: faltas leves y faltas graves. Las conductas que eran constitutivas de falta leve estaban recogidas en el artículo 335 del Código de Justicia Militar (faltas como el descuido en el aseo personal o en la conservación del equipo, réplicas desatentas a los superiores, inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias y conductas similares) y tenían la particularidad de que eran corregidas directamente por los jefes respectivos, con sanciones de arresto hasta dos meses y, en el caso de la tropa, con deposición de empleo y recargo en el servicio mecánico (la clásica sanción de «pelar patatas»). En algunas faltas, la ley especificaba cual de las sanciones expuestas era la que debía imponerse. Pero en la mayor parte de los casos, los jefes podían imponer la sanción que estimaran pertinente, con arreglo a su prudente arbitrio. La única limitación es que, en el caso de los oficiales, el arresto de más de quince días debía ser decidido por el general jefe de la División.

Por lo que respecta a las faltas graves, su sanción exigía la instrucción de un procedimiento por parte de un oficial y de un secretario, bajo la supervisión de la Sección de Justicia de la División, estando reservada al general la competencia para imponer la sanción. Este procedimiento, aunque no tenía carácter penal, recibía la denominación de «Expediente Judicial». Las acciones u omisiones que el Código de Justicia Militar tipificaba como faltas graves podían ser sancionadas con arresto de hasta seis meses y, en el caso de la tropa, con destino a un cuerpo de disciplina hasta seis años o recargo en el servicio de hasta cuatro años.

Las sanciones de arresto por falta grave se cumplieron en ocasiones repatriando al sancionado para que extinguiera el correctivo en España. Pero en otros casos, particularmente si el arresto no era de muchos meses,

se cumplía en campaña. En campaña el cumplimiento de los arrestos en un lugar adecuado no siempre era fácil. Los arrestos de corta duración por falta leve se cumplían en la propia Unidad, haciendo además los servicios que el mando consideraba oportuno, algo a lo que autorizaba el propio Código de Justicia Militar. Los arrestos de mayor duración y los arrestos por falta grave, cuando el sancionado no era repatriado, se extinguían en el llamado pelotón de castigo, que ya vimos que recibió una sanción oficial en el Bando del general Muñoz Grandes de septiembre de 1941. Hubo, por lo tanto, un pelotón de castigo a nivel divisionario, encuadrado en la Compañía de Mano de Obra y ubicado en el Cuartel General de la División y que fue utilizado con cierta profusión. La realidad es que el pelotón fue una especie de cajón de sastre donde fueron a caer diversos tipos de personas, no solo los sancionados por faltas disciplinarias, sino también los sujetos a procedimiento judicial, procesados en situación de prisión preventiva, que cumplían en el pelotón, condenados en Consejo de Guerra en espera de su repatriación para cumplir condena e individuos que, sin llegar a estar sancionados, iban a ser repatriados a España como indeseables, que permanecían allí mientras se producía la repatriación.

Aparte del pelotón de castigo del Cuartel General, y aunque pudieron no ser permanentes, existieron también pelotones de castigo en otras unidades, donde los arrestados a pocos días por falta leve extinguían parte de su arresto. Por referencias testimoniales, sabemos de su presencia, por ejemplo, en la Compañía de Veterinaria, o en la Compañía de Radio del Grupo de Transmisiones. Así, en relación con esta última Unidad, el entonces sargento Dionisio García-Izquierdo dice que se organizó «un pelotón de castigo que, a las órdenes del alférez Eduardo Acuña, realizaba todas las tardes un par de horas de instrucción, pero una instrucción tan dura que algunos no la habrán olvidado en su vida»²¹. Como anécdota cuenta que entre los arrestados se encontraba el que robó el bastón al general (un bastón de mando que le habían enviado como regalo desde España en el tren que traía el aguinaldo en diciembre 1941).

CONCLUSIONES

Una vez expuesto todo lo anterior y aunque, como dijimos al principio, los datos sobre procedimientos de que disponemos a día de hoy no son

²¹ GARCÍA-IZQUIERDO SÁNCHEZ, D., *El último divisionario en Possad, Batallón de Transmisiones en la División Azul*, García Hispán Editor, Granada, 2009, p. 285.

completos, sí son lo suficientemente ilustrativos para permitir extraer de ellos algunas conclusiones, entre las cuales merecen mencionarse, a mi juicio, las siguientes:

- El número de procedimientos seguidos por delito en la División y en la Legión Azul, es un número que se puede considerar pequeño, si se tiene en cuenta que por ambas Unidades pasaron más de 45.000 personas en un periodo superior a los dos años y medio. Aparte de ello, una importante proporción de esos procedimientos corresponde a infracciones delictivas que podíamos considerar menores (como fue el caso de los hurtos de poca cuantía y muchos de los delitos puramente militares).
- Ello quiere decir que la conducta de la inmensa mayoría de los divisionarios fue, en general, bastante correcta y disciplinada. Que la División Azul fue una unidad disciplinada queda demostrado por su propio historial militar. Cuando la División tuvo que atacar, atacó; y cuando tuvo que defender una posición la defendió, sin que se diera un solo caso en que la disciplina de una de sus unidades se viera quebrantada, ni siquiera en los peores momentos, ni durante los combates más duros; al contrario de lo que pasó en otras unidades de voluntarios como, por ejemplo, y sin ir más lejos, en las Brigadas Internacionales durante la Guerra de España. Y esa afirmación de que la División fue una unidad disciplinada no la desvirtúan ni los informes ocasionales del Ejército alemán sobre incidentes puntuales con la población civil, que los hubo, ni esos propios incidentes que fueron la excepción y no la regla, ni tampoco la conducta reprochable de un número limitado, y casi diríamos inevitable, de divisionarios que tuvieron que ser condenados o sancionados por ello.
- Que los divisionarios tuvieran un buen comportamiento general se debe, en mi opinión, a tres razones fundamentales. Una, el propio carácter de los divisionarios, la inmensa mayoría de los cuales eran jóvenes voluntarios con una fuerte motivación política, que ensalzaba los valores morales, y en muchos casos con una fuerte motivación religiosa; otra, el propio interés y preocupación que tuvo el mando de la División en que sus miembros se comportaran adecuadamente, no solo por el riesgo que podía suponer para la efectividad de la Unidad la mala conducta de sus soldados, sino porque, como decía el teniente coronel Díaz de Villegas, la División se consideraba el «escaparate de España ante Europa». De esa preocupación son muestras, entre otras cosas, los Bandos dictados por el general Muñoz Grandes, la repatriación de quienes observaban

mala conducta habitual o no tenían la suficiente fiabilidad política y la importancia que se dio al eficaz funcionamiento de la justicia militar. Finalmente, la tercera razón es, precisamente, esa: el buen funcionamiento de todos quienes intervinieron en el sistema de administración de la justicia militar, desde el general hasta el último guardia civil, pasando por los oficiales de la Sección de Justicia, fiscales, defensores, jueces instructores, secretarios de procedimientos y oficiales miembros de los Consejos de Guerra. Todos ellos contribuyeron con su actuación a ese objetivo final de conseguir una Unidad sólida, disciplinada y fiable en el combate. Esa fue la División.

APÉNDICE

OFICIALES AUDITORES DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR QUE PARTICIPARON EN LA DIVISIÓN O EN LA LEGIÓN AZUL

1. RAFAEL MILANS DEL BOSCH Y DEL PINO

Nacido en Vitoria (Álava), el 18 de agosto de 1897, se incorporó a la División Azul el 8 de julio de 1941, con el empleo de auditor de Brigada (teniente coronel). Causó baja en la Unidad el 6 de julio de 1942. Falleció el 10 de julio de 1958, con el empleo de coronel auditor.

2. SERVANDO FERNÁNDEZ-VICTORIO Y CAMPS

Nacido en Barcelona, causó alta en la División el mes de agosto de 1941, con el empleo de teniente auditor de 2.^a (capitán), regresando a España el día 12 de agosto de 1942. Fue gobernador civil de Burgos, llegando posteriormente a ocupar el cargo de presidente del Tribunal de Cuentas. En el Cuerpo Jurídico Militar alcanzó el empleo de coronel auditor, falleciendo el 19 de noviembre de 1984.

3. JULIO SAINZ BROGERAS

Nacido en Burgo de Osma (Soria) el 3 de octubre de 1909, se incorporó a la División Azul con el 10.º Batallón en marcha, haciéndose cargo de la

Jefatura de la Sección de Justicia divisionaria el día 7 de julio de 1942, con el empleo de teniente auditor de 1.^a (comandante). Durante su permanencia en la División ascendió al empleo de auditor de Brigada (teniente coronel), causando baja en la División el 11 de diciembre de 1943. Fue director de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos y llegó a alcanzar el empleo de consejero togado (general de División). Finalizó su carrera profesional como magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Falleció el 6 de noviembre de 1972.

4. RICARDO MUÑOZ GASCÓN

Nació en Zaragoza el 12 de mayo de 1911. Al iniciarse el Alzamiento Nacional se incorporó a la 18.^a Bandera de la Falange de Zaragoza. Finalizó la guerra con el empleo de capitán provisional, al mando de una Compañía de la División Flechas Negras. Fue herido una vez en combate. Fue destinado a la División Azul, a petición propia el 15 de mayo de 1942, cruzando la frontera el 12 de junio de 1942. Causó baja en la División el día 3 de agosto de 1943. Alcanzó el empleo de consejero togado (general de División), pasando a la reserva en octubre de 1979.

5. ÁNGEL DOLLA MANERA

Nació en Madrid el 21 de septiembre de 1908. Se incorporó a la División Azul a mediados de septiembre de 1943, permaneciendo únicamente en la División hasta mediados de diciembre del mismo año. Falleció en Madrid el día 17 de febrero de 1989, siendo general auditor.

6. SANTIAGO PARDO CANALÍS

Nació en Zaragoza el 10 de enero de 1915. Afiliado a Falange, se presentó voluntario para incorporarse al Alzamiento Nacional prestando servicios de armas durante toda la campaña en los Frentes de Aragón y Madrid. Resultó herido y alcanzó la graduación de teniente provisional de Infantería. Terminada la campaña, ingresó en el Cuerpo Jurídico Militar, incorporándose voluntariamente a la División Azul con el empleo de teniente auditor de 2.^a (capitán) el 28 de junio de 1943. Disuelta la División continuó en la Legión Azul como auditor de Guerra de la misma. Regresó a

España en el mes de mayo de 1944. Es el único Oficial auditor al que le fue concedida la Cruz de Hierro. Entre otros cargos, fue posteriormente procurador en Cortes, subsecretario del Ministerio de Agricultura y presidente del Banco de Crédito Agrícola. Falleció en Madrid el 1 de marzo de 1990, con el empleo de consejero togado (honorífico).

7. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA

Nació en Santo Domingo de la Calzada (Logroño) el 25 de noviembre de 1916. Se alistó voluntario a las Milicias de Falange al inicio de la Guerra Civil, finalizando la misma como teniente provisional de Artillería. Resultó herido una vez en curso de la guerra. Se incorporó voluntario a la Legión Azul, en la que quedó encuadrado a finales de febrero de 1944, prestando servicios en la misma hasta su disolución. Se retiró con el empleo de coronel auditor, siendo al mismo tiempo catedrático de Derecho Penal y autor de un manual clásico en esa disciplina. Falleció en el año 1988.

9. MARIANO CALVIÑO DE SABUCEDO Y GRAS

Nació en Manresa el 25 de septiembre de 1907, en el seno de una familia militar. Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona, en el año 1933 fundó la Unión Social Hispánica, cuyos componentes, y entre ellos él mismo, acabarían integrándose en Falange Española. Al estallar el Alzamiento Nacional consiguió salir de Barcelona y pasarse a la Zona Nacional, instalándose en Burgos en el año 1937, donde fue nombrado oficial honorario de 2.^a del Cuerpo Jurídico Militar. Se incorporó a la División Azul el 3 de julio de 1943, ascendiendo a oficial honorario de 1.^a dos días después. Estuvo prestando servicio en la Plana Mayor del Grupo de Antitanques, pasando posteriormente a la Legión Azul, donde llegó a mandar la compañía antitanque de su 3.^a Bandera.

Una vez en España fue consejero Nacional del Movimiento y procurador en Cortes y desarrolló una intensa actividad empresarial llegando a ser presidente de la Sociedad General de Aguas de Barcelona. Falleció el 19 de agosto de 1980.